



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-25-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

UNIDAD GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA
INFORMACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El quince de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000085220, requiriendo:

“Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

En la misma fecha se recibieron diversas solicitudes en las que se requirió idéntica información, indicando como sujetos obligados a los fideicomisos sin estructura en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación funge como fideicomitente, a saber:

| Folio | Información requerida | Fideicomiso |
|---------------|--|---|
| 0330100000720 | <p><i>Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> | <p>Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente</p> |
| 0330200001420 | <p><i>Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> | <p>Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica)</p> |
| 0330300000520 | <p><i>Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> | <p>Pensiones complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

| Folio | Información requerida | Fideicomiso |
|---------------|---|---|
| 0330400000620 | <i>Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> | Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| 0330500000620 | <i>Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> | Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Empleados del Poder Judicial de la Federación |
| 0330600000520 | <i>Solicito atentamente se me proporcione datos sobre las solicitudes de información que han sido presentadas en la institución, desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como las solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente a la fecha. Clasificadas de acuerdo al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso. Lo anterior con fundamento en los artículos 8 constitucional, 106, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i> | Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y anteriores |

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de quince de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y

Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, las estimó procedentes y ordenó abrir los expedientes UT-A/0177/2020, UT-A/1002/2020, UT/A/2003/2020, UT/A/3002/2020, UT/A/4003/2020, UT/A/5003/2020 y UT/A/6002/2020, porque las solicitudes hacen referencia a un fideicomiso distinto, ordenando acumular los expedientes dirigidos a los fideicomisos públicos al expediente principal, únicamente para efectos de remisión, conforme al artículo 4, párrafo segundo, del Acuerdo General citado.

III. Respuesta de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio sin número del Subdirector General de la Unidad General, se informó:

(...)

“Respuesta

PRIMERO: *Es necesario distinguir que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental entró en vigor el 12 de junio de 2002¹ y su vigencia se extendió hasta el 4 de mayo de 2015 inclusive, toda vez que al día siguiente entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², ordenamiento que continúa vigente a esta fecha. Además, posteriormente se publicó y entró en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Considerando el texto de la solicitud, lo anterior implica dos cuestiones: i) que el ámbito temporal de la información requerida abarca la vigencia de dos leyes distintas desde el 12 de junio de 2002 hasta la fecha en la cual se tuvieron por presentadas las solicitudes a las cuentas de la PNT que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su fondo y fideicomisos; y, ii) que estas leyes son, por una parte, la abrogada Ley

¹ Esto es, el día siguiente a la publicación de dicha ley en el Diario Oficial de la Federación.

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de mayo de 2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, por la otra, la actual Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO: *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no contemplaba de manera diferenciada a figuras como los fondos o fideicomisos públicos con la calidad de sujetos obligados independientes. En todo caso, aquellas solicitudes que recibió este Alto Tribunal relacionadas con esas figuras fueron tramitadas y respondidas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse de instrumentos que utilizaba para fines específicos; por ende, la información disociada y correspondiente al **fondo y los fideicomisos referidos al inicio de esta comunicación, del periodo correspondiente junio 2002 al 4 de mayo de 2015, es inexistente.***

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sí contempla dentro del catálogo de sujetos obligados a los fideicomisos públicos, por lo que el ámbito temporal de la información disociada y requerida expresamente en las cuentas de la PNT que corresponden al fondo y los fideicomisos de este Alto Tribunal abarca, entonces, desde el 5 de mayo de 2015 hasta la fecha en la cual se tuvo por presentadas las solicitudes.

TERCERO: *Es preciso señalar que las solicitudes de acceso a la información se atienden a través de dos procedimientos en este Alto Tribunal: sumario y ordinario.*

El procedimiento sumario se gestiona a través de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia que se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional, cuya característica esencial es que se otorga respuesta inmediata al solicitante, lo anterior en términos del artículo 10 de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que el procedimiento ordinario se gestiona conforme los plazos y términos señalados en las leyes General y Federal en la materia, así como en la normativa interna de este Alto Tribunal, por lo que el plazo de respuesta no excede ordinariamente de 20 días hábiles, salvo que se amplíe por 10 días hábiles adicionales.

Bajo estas premisas, hago de su conocimiento que, como parte de un ejercicio de transparencia proactiva, en el enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/datos-estadisticos-en-la-materia/informes-de-transparencia>, se encuentran públicos datos anualizados desde 2003, que incluyen el universo total de solicitudes ingresadas tanto en el procedimiento sumario, como el procedimiento ordinario, éste último agrega las cuentas de SCJN, así como el fondo y los fideicomisos, cuyos datos globales se integran a continuación:

| Año | Solicitudes de Acceso a la Información |
|------------|---|
| 2003 | 5312 |
| 2004 | 28438 |
| 2005 | 36413 |
| 2006 | 31419 |
| 2007 | 78858 |
| 2008 | 85368 |
| 2009 | 78237 |
| 2010 | 60471 |
| 2011 | 59520 |
| 2012 | 55209 |
| 2013 | 50686 |
| 2014 | 64650 |
| 2015 | 54967 |
| 2016 | 45020 |
| 2017 | 40742 |
| 2018 | 37597 |
| 2019 | 39717 |
| 2020* | 18043 |

* Corte al 30 de septiembre de 2020

Como antes se refirió, ahí encontrará informes mensuales que dan cuenta del número de solicitudes de acceso a la información que se reciben y tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el fondo y los fideicomisos de manera agregada.

Ahora bien, en los Informes de Labores del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya periodicidad es anual, se ofrecen datos anualizados del número de solicitudes de información recibidas y atendidas. A este respecto, pongo a su disposición la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe>, desde la cual podrá descargar los Informes de Labores de este Alto Tribunal desde el año 2003 en adelante.

CUARTO: En lo que se refiere a la **clasificación de las solicitudes de información** recibidas por este Alto Tribunal y su fondo y fideicomisos en los términos solicitados, es decir, con el desglose del **tipo de asunto, sentido de la respuesta, tiempo de respuesta, recursos interpuestos y la resolución de éstos**, le informo que no se cuenta con un documento que sistematice dicha información con el grado de desagregación planteada y los periodos requeridos, por lo cual **se declara como información inexistente.**

No se pierde de vista la función establecida en el artículo 61 fracción VIII de la Ley Federal y 45 fracción VIII de la Ley General, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referida a un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío; sin embargo, se estima que estos registros son diversos a la información requerida en la medida que ésta última incluye rubros adicionales que además se vinculan con medios de impugnación que, en su caso, se hubiesen interpuesto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

*Sin demérito de lo anterior, pongo a su disposición los apartados de los registros que elabora esta Unidad General en términos de las citadas disposiciones legales y con el propósito de brindar seguimiento a las solicitudes de información que se tramitan bajo el **procedimiento ordinario**, cuyos rubros se aproximan a lo requerido por la persona solicitante, los cuales incluyen información de los 2017, 2018, 2019 y un corte del año 2020 al mes de abril de 2020³ (**ANEXO ÚNICO**), con los rubros: folio, tipo (administrativa o jurisdiccional), contenido de la solicitud y el sentido de la respuesta.*

Sobre el tiempo de respuesta, éstas son respondidas en el plazo legal destinado para ello, no obstante, en los Informes de Labores del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citados previamente, se incorpora el promedio de días utilizados por este Alto Tribunal para responder las solicitudes de información.

Por lo que hace a la información del año 2016, ésta se encuentra en fuentes de acceso público, por medio de la vista pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual basta con señalar el periodo de interés del solicitante (incluso esta liga otorga información del año 2016 a la fecha):

<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action>

*Ahora bien, en torno a la **inexistencia** antes decretada y las **posibilidades de consulta de ciertos datos e información que se aproximen a lo requerido o que permitan extraer datos que coincidan con cada rubro de la clasificación deseada**, es relevante tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *Que la propia naturaleza del procedimiento sumario, particularmente por el hecho de que la respuesta es inmediata y no median gestiones internas, implica que no se registra un desglose en los términos solicitados, por lo cual la información es inexistente.*
- *Que sobre el procedimiento ordinario resulta pertinente mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional en el más alto nivel, lo que se materializa en las sentencias definitivas y demás resoluciones con las cuales dan fin a los procedimientos judiciales de su competencia; para ello, debe contar con los recursos humanos, físicos, tecnológicos y financieros necesarios, cuyo manejo apropiado es contenido de las actividades internas de carácter*

³ En el caso de la base de datos de solicitudes 2020, los campos vacíos en solicitudes identificadas como prevención obedecen a que no fue desahogada la prevención correspondiente. Además, el corte se presenta hasta el mes de abril del año 2020 en virtud de que la contingencia sanitaria ocasionada por SARS-CoV-2/COVID-19 modificó la dinámica presencial de trabajo y, en este momento, se encuentran en actualización las bases de datos de la Unidad General

administrativo, las cuales tienen como propósito común es fungir como apoyo a la función jurisdiccional.

- Que lo anterior permite establecer la siguiente clasificación de las solicitudes de información por tipo de asunto que son ingresadas mediante el procedimiento ordinario en: **ii)** jurisdiccionales, cuando la información requerida en las mismas alude a la información generada por el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal, en el ejercicio de la función que les es propia, así como a los órganos de apoyo a dichas instancias jurisdiccionales; y **ii)** administrativas, si la información requerida alude a la información vinculada con el ejercicio de las diversas atribuciones de apoyo administrativo interno requeridas por este Alto Tribunal.
- Que respecto de las particularidades de las solicitudes respondidas mientras estuvo vigente la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha información se encuentra en fuentes de acceso público en el apartado Histórico de solicitudes presentadas a través de Infomex, en la siguiente liga electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ssai/> en el cual se desglosa el folio de la solicitud, la fecha de ingreso y la respuesta otorgada y es posible calcular el tiempo transcurrido entre la presentación y la respuesta..
- Que en lo que se refiere a las solicitudes tramitadas y respondidas a partir de la vigencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es posible consultar la PNT disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, particularmente su buscador público utilizando el filtro “solicitudes” y encontrará los pormenores de las solicitudes recibidas y respondidas a través de esa herramienta por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el fondo y los fideicomisos respectivos.
- Que deberá utilizar el criterio de búsqueda “Suprema Corte de Justicia de la Nación” (<https://buscador.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/buscadornacional?buscador=Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacion%20C3%B3n&coleccion=2>) y la herramienta desplegará un filtro adicional que alberga los trámites que solo corresponden a la institución (eliminando menciones en otros documentos) o al fondo y los fideicomisos respectivos, en el cual deberá acceder el nombre del sujeto obligado utilizando el criterio localizado en el apartado “Institución”.
- Que posteriormente y según requiera los alcances de su búsqueda, la PNT le ofrecerá distintas opciones de filtrado: tiempo, año y tipo de respuesta. Al continuar la búsqueda, podrá elegir de



manera individual el número de folio del trámite de su interés, en el cual podrá consultar su ficha de datos que contiene: entidad, institución, folio, fecha de envío, fecha de recepción, medio de entrada, descripción de la solicitud, modalidad de entrega, fecha de respuesta tipo de respuesta y descripción de la respuesta. Además de lo anterior, podrá consultar y descargar todos los documentos vinculados al trámite, incluidos los que contienen la respuesta otorgada.

- *Que por cuanto hace a los recursos de revisión, resulta conveniente tener presente que el marco jurídico establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la entonces Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, conocía de los recursos de revisión y de reconsideración, previstos en los artículos 49, 50 y 60 de la citada Ley.*
- *Que, en términos de la normativa vigente en aquel momento, se elaboraban informes anuales que incluían, entre otros, diversos rubros relacionados con los recursos de revisión que eran de su competencia. En otros, número de expediente, información solicitada y sentido de la resolución. Por lo anterior, le informo que podrá consultar el contenido de los informes correspondientes del año 2003 al año 2015 en el siguiente enlace electrónico: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/comites/comite-especializado/informes>.*
- *Que, por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que los organismos garantes en materia de acceso a la información, tanto del ámbito federal como estatal, serán competentes para conocer de los recursos de revisión contra las respuestas a las solicitudes de acceso a la información tramitadas ante los sujetos obligados⁴, con la salvedad expresa de aquellos recursos de revisión contra respuestas otorgadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referidas a información generada u obtenida con motivo del ejercicio de sus facultades y competencias jurisdiccionales, caso en el cual será el propio Alto Tribunal, por conducto de un Comité Especializado de Ministros, el que conozca de tales recursos de revisión.*
- *Que la información de dicho Órgano Colegiado dispone de un apartado particular en el Informe de Labores del Ministro Presidente, en el cual se da cuenta de las actividades relacionadas*

⁴ El artículo 23 de la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que son sujetos obligados "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."

con los recursos de revisión presentados ante este Alto Tribunal, mismo que podrá visualizar en la liga antes señalada: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/informe>

- Que con el propósito de aportar información complementaria, se pone a disposición el vínculo por el cual esta Unidad de Transparencia rinde, por obligación legal, informes ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los cuales puede encontrar información estadística relativa al trámite de los tramites de solicitudes de información del año 2016 a la fecha: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/informe-al-inai>

Fundamento

Artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Con las constancias se remitió una carpeta que contiene cuatro archivos en Excel intitulados “BASE 2017”, “base 2018”, “base 2019” “base 2020 (ABRIL)”

IV. Ampliación del plazo. Mediante oficio CT-569-2020, de dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó a la Unidad General de Transparencia la autorización de la ampliación del plazo de respuesta, aprobada por el Comité de Transparencia en sesión de esa fecha, y notificada a las personas solicitantes el mismo día, lo que se advierte de los acuses que se remitieron con las constancias del expediente en que se actúa.

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante comunicación electrónica de veintidós de octubre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2701/2020, remitió el expediente electrónico UT-A/0177/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente,

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-25-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-603-2020, enviado por correo electrónico el veintitrés de octubre de este año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. De los antecedentes se advierte que se pide información estadística de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación sobre la cantidad de solicitudes de información que han sido presentadas desde la entrada en vigor de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública hasta su abrogación, así como la cantidad de las ingresadas a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia a la fecha, clasificadas conforme al tipo de asunto, el sentido de la respuesta, si se contestó dentro del término o si la respuesta fue extemporánea, si se presentó recurso y el sentido del recurso.

Lo anterior, respecto de las siguientes cuentas de la Plataforma Nacional de Transparencia administradas por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Fideicomiso denominado Administración de los recursos producto de la venta de publicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el financiamiento de nuevas publicaciones y cualquier proyecto de interés para el fideicomitente
- Fideicomiso denominado Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (Fondo Jurica),
- Fideicomiso denominado Pensiones complementarias para Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Fideicomiso denominado Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Fideicomiso denominado Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Empleados del Poder Judicial de la Federación
- Fideicomiso denominado Remanentes Presupuestarios del Año 1998 y anteriores.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

Al respecto, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia señala, substancialmente, lo siguiente:

1. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental entró en vigor el 12 de junio de dos mil 2002 y tuvo vigencia hasta el 4 de mayo de 2015, pero dado que no contemplaba de manera diferenciada figuras como los fondos o fideicomisos públicos con la calidad de sujetos obligados independientes, aun cuando las solicitudes relacionadas con esos temas se tramitaron por este Alto Tribunal, la información disociada correspondiente al fondo y los fideicomisos referidos, del periodo junio 2002 al 4 de mayo de 2015, es inexistente.
2. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que entró en vigor el 5 de mayo de 2015, sí contempla dentro del catálogo de sujetos obligados a los fideicomisos públicos, por lo que la información relativa al fondo y los fideicomisos de este Alto Tribunal abarca del 5 de mayo de 2015 a la fecha de las solicitudes.
3. Indica la liga electrónica en la que se puede consultar la estadística de las solicitudes ingresadas mediante los procedimientos sumario y ordinario, precisando que en este último se agregan las cuentas de este Alto Tribunal, así como el fondo y los fideicomisos, describiendo en una tabla los datos globales de las solicitudes de información de 2003 al 30 de septiembre de 2020.
4. En los informes de labores del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también indican los datos anualizados respecto del número de solicitudes de

acceso recibidas y atendidas, indicando la liga electrónica en que se pueden consultar de 2003 en adelante.

5. No cuenta con un documento que sistematice la información relativa a la **clasificación de las solicitudes de información** recibidas por este Alto Tribunal y su fondo y fideicomisos en los términos solicitados, es decir, con el desglose del **tipo de asunto, sentido de la respuesta, tiempo de respuesta, recursos interpuestos y la resolución de éstos**, pues a pesar de que la normativa aplicable refiere un registro de las solicitudes, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, ello es distinto a lo específicamente requerido, por lo que es inexistente.
6. Con independencia de lo anterior, pone a disposición los registros que elabora conforme a la normativa aplicable, para que se dé seguimiento a las solicitudes que se tramitan bajo el procedimiento ordinario, cuyos rubros se aproximan a lo requerido por la persona solicitante, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 (al mes de abril en virtud de la contingencia sanitaria); además, proporciona la liga electrónica en que se puede consultar la información relativa a 2016.
7. Ante la inexistencia de la información referida, hace del conocimiento diversas herramientas, ligas electrónicas y los pasos para acceder a información relacionada con la materia de las solicitudes.

Conforme a lo antes reseñado, este Comité estima que se atiende lo requerido respecto de la cantidad de solicitudes de acceso que han sido presentadas en la Suprema Corte d Justicia de la Nación en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

Información Pública Gubernamental que tuvo vigencia de junio 2002 al 4 de mayo de 2015, así como respecto de las ingresadas a partir del 5 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2020, en que se encuentra vigente la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante lo informado por su Subdirección General.

Por cuanto a un documento que contenga la clasificación de las solicitudes de información recibidas por este Alto Tribunal y su fondo y fideicomisos en los términos solicitados, es decir, con el desglose del tipo de asunto, sentido de la respuesta, tiempo de respuesta, recursos interpuestos y la resolución de éstos, así como la información disasociada correspondiente al fondo y los fideicomisos referidos, del periodo 2202 al 4 de mayo de 2015, la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia señaló su inexistencia.

Para confirmar o no la inexistencia del algún documento que contenga lo antes precisado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁵ de la Ley General.

Enseguida, se debe destacar que de conformidad con los artículos 45, fracciones II y IV⁶ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42, fracción IV⁷ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁶ “**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

(...)

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;”

(...)

⁷ “**Artículo 42.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como las de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de datos personales que obren en los archivos de la Suprema Corte, además de notificar a los solicitantes cualquier determinación adoptada en los procedimientos y, en su caso entregar la información requerida;”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

y 16, tercer párrafo⁸ del Acuerdo General de Administración, a la Unidad General de Transparencia le corresponde recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso, así como realizar las gestiones necesarias internas para su desahogo.

Además, conforme al artículo 2, fracción VII⁹ del Acuerdo General de Administración 5/2015, los Módulos de Información y Acceso a la Justicia se encuentran adscritos a la Unidad General de Transparencia y son responsables de recibir las solicitudes de acceso y, en su caso, entregar la información requerida.

De acuerdo con lo señalado por la Subdirección General de la Unidad General de Transparencia no existe disposición que exija llevar el registro de la clasificación de las solicitudes de información recibidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su fondo y fideicomisos en los términos solicitados, es decir, con el desglose del tipo de asunto, sentido de la respuesta, tiempo de respuesta, recursos interpuestos y la resolución de éstos, agregando que si bien en los artículos 45, fracción

⁸ **Artículo 16**

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles.

La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular. (...)

⁹ **Artículo 2**

Glosario

Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

(...)

VII. Módulo de Información y Acceso a la Justicia: órganos administrativos adscritos a la Unidad General encargados de recibir las solicitudes de acceso a la información y, cuando proceda, de entregar los documentos que contienen la información solicitada;

(...)

VIII¹⁰, de la Ley General de Transparencia y 61, fracción VIII¹¹, de la Ley Federal de la materia, se establece un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, no se tiene obligación de realizar dicho registro con las especificaciones que refieren las solicitudes de acceso que nos ocupa, en las que, incluso, se solicitan medios de impugnación que, en su caso, se hubiesen interpuesto, así como la resolución de los mismos.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que contenga la información con las especificaciones que se requiere, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia¹², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, se considera que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial es la que, en su caso, podría tener la información solicitada. Además, tampoco se está en el supuesto

¹⁰ “**Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;”

(...)

¹¹ “**Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;”

(...)

¹² “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

de exigirles que generen el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque, se reitera, no existe disposición normativa que obligue a llevar el registro de la clasificación de las solicitudes de información recibidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su fondo y fideicomisos en los términos solicitado.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en este caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que no se cuenta con un registro de la clasificación de las solicitudes de acceso con las especificaciones requeridas.

Con independencia de lo anterior, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del solicitante lo informado por su Subdirección General respecto de los registros que elabora conforme a la normativa aplicable, para que se dé seguimiento a las solicitudes que se tramitan bajo el procedimiento ordinario, cuyos rubros se aproximan a lo requerido por la persona solicitante, de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, así como la liga electrónica en que se puede consultar la información relativa a 2016, y las diversas herramientas, ligas electrónicas y los pasos para acceder a información relacionada con la materia de las solicitudes.

Por lo expuesto y fundado; se,

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información requerida, en los términos señalados en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA CT-I/A-25-2020

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del veintiocho de octubre de dos mil veinte.”